

Proceso: LESION ENORME
Demandante: NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES
Demandado: MARISEL DUARTE VALDERRAMA Y OTROS
500013110002-2019-00373-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de septiembre de 2019. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibe por reparto el presente asunto entablado como Incidente de Rescisión por Lesión Enorme promovido por NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES contra MARISEL DUARTE VALDERRAMA y Otros, el cual se encuentra dirigido al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, despacho judicial que consideró que no es competente para conocerlo por cuanto allí no se adelanta sucesión alguna respecto de las partes, sino proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Yerra el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio de acuerdo al planteamiento por el cual no asume el conocimiento del incidente promovido, por cuanto el art. 23 del C.G.P. no sólo comprende los procesos de sucesión, sino también los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes relativos precisamente a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, entre otras acciones, al señalar textualmente:

"ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y nulidad del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283". (Negrilla y subrayado del juzgado).

Proceso: LESION ENORME
Demandante: NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES
Demandado: MARISEL DUARTE VALDERRAMA Y OTROS
500013110002-2019-00373-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo anterior, se ordenará devolver al Juzgado Cuarto de Familia el escrito y anexos contentivos del Incidente para que decida lo que a derecho corresponda, pues es de su resorte conocerlo en cuanto así lo previene el citado art. 23 del C.G.P., dado que allí se tramita la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores MARISEL DUARTE VALDERRAMA e IVAN MUÑOZ GUECHE contra quienes se dirige el Incidente.

Téngase en cuenta además que no es una demanda ni proceso, sino incidente, y por tal razón no hay lugar a suscitar conflicto negativo de competencia, a la luz de lo previsto en el inc. 1º del art. 139 ibídem.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir competencia del Incidente de Rescisión por Lesión Enorme promovido por NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES contra MARISEL DUARTE VALDERRAMA y Otros.

SEGUNDO: Remítase el Incidente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para su conocimiento por cuanto de acuerdo a lo pretendido opera el fuero de atracción que regula el art. 23 del C.G.P.

TERCERA: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

25/02/2019

Helic.

11.5